

Artículo tercero.—Serán también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales que por tradición sean propias en cada Municipio, determinándose por la autoridad laboral competente, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente y publicándose en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

DISPOSICION ADICIONAL

Hasta tanto se constituya en Comunidades Autónomas los Entes Preautonómicos podrán hacer uso, por delegación del Gobierno, de la facultad a que se refiere el apartado tres del artículo primero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

27724 REAL DECRETO 2820/1981, de 27 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para los años 1982 y 1983.

Regulada por Real Decreto dos mil ochocientos diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de noviembre, la determinación de las fiestas laborales, se establece por este Real Decreto el calendario laboral de fiestas para los años mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en los años mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres serán los siguientes:

- Uno de enero.
- Seis de enero, Epifanía del Señor.
- Diecinueve de marzo, San José.
- Viernes Santo.
- Lunes de Pascua de Resurrección.
- Uno de Mayo (domingo en mil novecientos ochenta y tres).
- Corpus Christi.
- Veintinueve de junio, San Pedro y San Pablo.
- Veinticinco de julio, Santiago Apóstol (domingo en mil novecientos ochenta y dos).
- Quince de agosto, La Asunción de la Virgen (domingo en mil novecientos ochenta y dos).
- Doce de octubre, fiesta nacional de España y de la Hispanidad.
- Uno de noviembre, Todos los Santos.
- Ocho de diciembre, Inmaculada Concepción.
- Veinticinco de diciembre, Natividad del Señor (domingo en mil novecientos ochenta y tres).

Artículo segundo.—En los términos previstos en el Real Decreto dos mil ochocientos diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de noviembre, las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos podrán sustituir las fiestas que procedan señaladas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

27725 REAL DECRETO 2821/1981, de 27 de noviembre, por el que se modifica el párrafo cuarto, punto tercero, del apartado D) del Real Decreto 1995/1973, de 12 de mayo, que aprobó el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha formulado una solicitud directa acerca del Convenio número cuarenta y dos sobre Enfermedades Profesionales, de mil novecientos treinta y cuatro, ratificado por España el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con la limitación que supone el Real Decreto mil novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, que aprobó el Cuadro de Enfermedades Profesionales en el sistema de la Seguridad Social.

Dicho Real Decreto señala como enfermedad profesional la infección carbuncosa contraída por «carga o descarga de transportes y manipulación de productos de origen animal», y el Convenio cuarenta y dos lo amplía a la «carga, descarga o transporte de mercancías»; en general, con lo que se establece una presunción automática del origen de la enfermedad en favor de los trabajadores que hayan podido manipular, sin saberlo, mercancías contaminadas, aparte de las de origen animal.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el párrafo cuarto del punto tres, del apartado D), del Cuadro de Enfermedades Profesionales, aprobado por el Real Decreto mil novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, que quedará redactado de la siguiente forma: «Carga, descarga o transporte de mercancías».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

27726 ORDEN de 12 de noviembre de 1981 por la que se dispone la elaboración del «Estado de Empresas y Trabajadores en Activo».

Ilmos. Sres.: Una gestión eficaz de la Seguridad Social exige verificar la exactitud de los datos disponibles en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y completarlos con otros que permitan la corrección de anomalías en la identificación de Empresas y trabajadores, de forma que los procesos mecanizados puedan realizarse con mayor agilidad y fiabilidad.

De esta forma podrá conocerse la situación real de las Empresas y trabajadores en activo, depurando situaciones ficticias de alta y presunta morosidad que responden en muchas ocasiones a trabajadores en baja o Empresas desaparecidas, cuya situación se desconoce por falta de la debida notificación. Asimismo, ante la existencia de algunas duplicidades de afiliación o errores de transcripción del número de afiliación de algunos trabajadores observados en los documentos de cotización, se considera imprescindible disponer del número del documento nacional de identidad de aquéllos para contrastar informáticamente los datos disponibles, depurando los errores en el momento en que se produzcan.

Las medidas establecidas para el control de la recaudación en el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, apoyan, asimismo, la oportunidad de esta Orden ya que con sus previsiones podrán evitarse en mayor medida molestias innecesarias a los administrados que cumplan reglamentariamente sus obligaciones.

Por último, se ha considerado conveniente crear una tarjeta de afiliación de los trabajadores que disponga de caracteres de lectura magnética y óptica susceptible de utilización como medio de impresión y para múltiples usos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas que ocupen trabajadores por cuenta ajena, en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar, Trabajadores Ferroviarios y de la Minería del Carbón, deberán cumplimentar los datos necesarios para la determinación de la situación real de Empresas y trabajadores, en los términos que se establecen en esta Orden.

Art. 2.º 1. Las Empresas a que se refiere el artículo anterior, al presentar en el mes de enero de 1982 los documentos de cotización correspondientes, al mes de diciembre de 1981, deberán acompañar dos ejemplares del modelo E-1 (Estado de Empresas y Trabajadores en Activo), que figura como anexo a la presente Orden. Dicho modelo será cumplimentado siguiendo el mismo orden, en relación de trabajadores, que el utilizado en la confección del modelo TC-2.

2. Las Empresas que, por cualquier circunstancia, estén autorizadas a presentar los documentos de cotización correspondientes al mes de diciembre de 1981 en período mensual distinto al de enero de 1982, vendrán obligadas a entregar al «Estado de Empresas y Trabajadores en Activo» (modelo E-1) durante dicho mes de enero a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social que corresponda.

3. Los datos que han de consignarse en el modelo establecido en los números anteriores serán los que correspondan al día 31 de diciembre de 1981.

Art. 3.º 1. Las Tesorerías Territoriales y las Direcciones Provinciales y Agencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social suministrarán gratuitamente los modelos E-1 que les sean solicitados. Asimismo, prestarán las ayudas y evacuarán cuantas consultas les sean requeridas para la formalización del mismo.

2. Las Empresas que estén autorizadas para sustituir la confección del modelo de cotización TC-2 por uno específico

adaptado a sus procesos mecanizados, podrán cumplimentar lo dispuesto en esta Orden, utilizando un modelo E-1 especial adecuado a dichos procesos, o bien adaptando las cabeceras y franjas de identificación del modelo TC-2 a las del E-1, cumplimentando secuencialmente los campos coincidentes en ambos modelos y utilizando, el campo 7 del TC-2 «Bases de Cotización de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales» para el «Número del Documento Nacional de Identidad o tarjeta de residencia» del E-1 y el campo 8 del TC-2 «Bases de cotización de Horas Extraordinarias» para la «Fecha última alta en la Empresa», dejándose en blanco los demás campos no utilizados.

3. Aquellas Empresas que por tener centros de trabajo en más de una provincia estén autorizadas a centralizar en una de ellas el ingreso de las cuotas correspondientes a dichos centros, deberán presentar el modelo E-1 en la provincia en que esté centralizado el pago.

Art. 4.º Las Entidades Recaudadoras vigilarán que las Empresas obligadas a cumplimentar el «Estado de Empresas y Trabajadores en activo» acompañen el modelo E-1 a los correspondientes documentos de cotización y les devolverán el duplicado de dicho modelo, debidamente diligenciado.

Art. 5.º El duplicado del modelo E-1 (Estado de Empresas y Trabajadores en Activo), presentado por las Empresas en cumplimiento de lo establecido en esta Orden, deberá estar expuesto en lugar destacado de los centros de trabajo en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de octubre de 1982 para conocimiento y examen de los trabajadores afectados, a los efectos previstos en los artículos siguientes.

Art. 6.º Se establece el nuevo modelo A-2, que será de obligada utilización por las Empresas para las altas, bajas y variaciones de sus trabajadores que se produzcan a partir de 1 de enero de 1982, y cuyo formato y diseño será aprobado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que procederá a su emisión.

Art. 7.º 1. Antes del día 15 de septiembre de 1982 se procederá a enviar a cada una de las Empresas una tarjeta de afiliación sustitutiva del modelo A-1, correspondiente a sus trabajadores, en base a los datos reflejados en el «Estado de Empresas y Trabajadores en Activo».

2. Recibidas dichas tarjetas por las Empresas, éstas verificarán los datos reflejados en las mismas y las entregarán a sus trabajadores.

3. Las Empresas y los trabajadores que observen algún error en las tarjetas de afiliación recibidas deberán ponerlo en conocimiento de la Tesorería Territorial, mediante la cum-

plimentación de la ficha de «rectificación de errores y omisiones», que será editada y facilitada por las Entidades de la Seguridad Social.

Art. 8.º Los trabajadores que no recibieran la correspondiente tarjeta de afiliación a la que se refiere el artículo anterior porque su Empresa no hubiera presentado el modelo E-1, no lo hubiese cumplimentado correctamente o por cualquier otra causa, deberá ponerlo en conocimiento de la Tesorería Territorial o de la Dirección Provincial o Agencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social y cumplimentar la ficha de «rectificación de errores y omisiones» antes del día 31 de octubre de 1982.

Art. 9.º Los trabajadores que figuren en situación de alta en la Seguridad Social, que no aparezcan relacionados en el «Estado de Empresas y Trabajadores en Activo» y no hubieran notificado esa circunstancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para subsanar la omisión, serán dados de baja de oficio por la correspondiente Entidad Gestora, una vez efectuadas las comprobaciones o inspecciones que resulten pertinentes, con efectos de 1 de noviembre de 1982.

Art. 10. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a los empresarios en la presente Orden dará lugar a que la Inspección de Trabajo levante las correspondientes actas de infracción u obstrucción con las propuestas de multa que corresponda, con arreglo a lo establecido en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de julio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias resuelvan todas las cuestiones que se deriven de la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de noviembre de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social, de Acción Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ESTADO DE EMPRESAS Y TRABAJADORES EN ACTIVO AL 31-XII-1981

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA		DOMICILIO (CALLE, PLAZA, ETC.) Y NUMERO		N.º DE INSCRIPCIÓN SEGURIDAD SOCIAL		N.º de trab.	
LOCALIDAD		D.P.	PROVINCIA	N.º de identificación fiscal		Código actividad	Código AT. E.P.
							N.º H.O.I.A.

Número de afiliación del trabajador			AFILIADOS Y NOMBRE	CATEG. PROF. GRUPO	Bases cotización contingencias generales	Número D. N. I. o tarjeta residencia	Fecha última alta en la empresa día/mes/año	IDENTIFICATIVO		
CLAVE	NUMERO	D. C.						I. T. T.	C. E. G.	N.º EMPRESA
								REGISTRO 0	REGISTRO 1	GRABADO
								REGISTRO 0	REGISTRO 1	
								OBSERVACIONES		

BASES DE COTIZACIÓN CONTINGENCIAS GENERALES: SUMA ACUMULADA.....

DILIGENCIA DE LA ENTIDAD GESTORA		Firma y sello de la Empresa	OFICINAS RECAUDADORAS sello fechador unificado
----------------------------------	--	-----------------------------	--

e1